

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NO. 77



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

EN LO GENERAL: Se aprueban las reformas a los artículos 224 BIS y 234 BIS del Código Penal para el Estado, relativo a endurecer la penalidad para el delito de extorsión.

VOTOS A FAVOR: 13 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 77** DE LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**
LEIDO POR EL (LA) DIPUTADO (A)
José Alberto Martínez Carrillo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016.



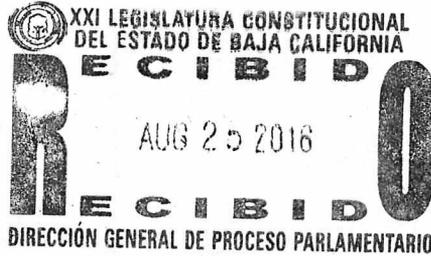
DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano



Aprobado en votación nominal con 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NO. 77

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 224, 224 BIS Y 234 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por los Diputados **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO Y IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, con fecha 12 de febrero del 2015, ante esta Honorable XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 numeral 7, 60 Inciso e), 70, 72, 73, 74, 77 TER cuarto párrafo, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California realiza el presente dictamen con base en los siguientes:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de Febrero del 2015, los Diputados ya referidos en el proemio de este dictamen; presentaron ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que ahora se dictamina y por la cual se pretende reformar los artículos 224, 224 BIS y 234 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de endurecer la penalidad para el delito de extorsión, la sociedad bajacaliforniana merece una vida libre de estas fechorías, y definitivamente elevar la penalidad va a traer por consecuencia la inhibición de la conducta delictiva.

II.- Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica de este Congreso, turnó a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis, dictaminación y en su caso, aprobación.

III.- De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 60 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia, solicitó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el estudio y análisis respectivo de la presente iniciativa.

IV.- Mediante oficio SSP/1236/2015 de fecha 19 de Febrero 2015, la Secretaría de Servicios Parlamentarios turnó a la Dirección General de Consultoría Legislativa, la iniciativa en comento para su análisis y estudio correspondiente. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

V.- En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en el artículo 77 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Dirección General de Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES:

A.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Baja California es una entidad de progreso, pujanza económica e impulso constante al desarrollo económico y social, la posición que logramos como entidad federativa en el contexto nacional, con una calidad de vida por encima de la media nacional, nos obliga como gobernantes, a estar constantemente vigilando y valorando que condiciones pueden detractar ese crecimiento sostenido.

Una de las circunstancias que inciden negativamente en el progreso de nuestras ciudades y en la consolidación de un tejido social productivo, solidario y en paz, es la comisión de delitos, la constante queja ciudadana y que ha estado alterando nuestro orden es la actividad criminal constante.

Hay múltiples causas que inciden en que la comisión de delitos sea sostenida, en general se identifican aspectos socioeconómicos, el rezago, pobreza, la falta de acceso a oportunidades de los jóvenes, la drogadicción, y es de mencionarse que en el caso de Mexicali, la experiencia de un nuevo sistema de justicia penal, ha permeado en la población en el ánimo de sentir que es un sistema que favorece la impunidad. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Varios pobladores del Valle de Mexicali han hecho denuncias penales y me externan que no comprenden porque los presuntos delincuentes plenamente identificados no son detenidos, y siguen cometiendo fechorías en los ejidos y comunidades.

Uno de los delitos que se ha detectado tiene una incidencia alta además del robo en sus distintas modalidades, es la extorsión.

En los últimos meses se han hecho públicas denuncias de este delito, y como ha venido lastimando el quehacer diario de empresarios, comerciantes, agricultores, profesionistas y ciudadanos. Hay varios reportajes periodísticos interesantes que están dando cuenta de que este problema en realidad nos está afectando severamente.

La extorsión nos refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona, realizar cualquier daño o perjuicio. De conformidad con nuestro Código Penal se tipifica como “Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.”

Quiero referir el análisis de Observatorio Nacional Ciudadano respecto de la extorsión por la relevancia que guardan sus anotaciones:

Durante los últimos años, en México se ha hecho referencia a este delito como una de las principales conductas que afectan la tranquilidad y seguridad de la sociedad en su conjunto, al grado que se menciona cierta normalización de la extorsión dada su cotidianeidad.

...

La extorsión tiene efectos económicos importantes para los agentes que son víctimas de esta. Si tenemos en cuenta las distintas modalidades de este delito como el engaño telefónico, amenazas, secuestros virtuales o cobro de piso, hemos de convenir en que las consecuencias son múltiples y de una naturaleza muy variada. Ello se debe a que es posible observar efectos tangibles como la pérdida de poder adquisitivo inmediata generada por ceder a la extorsión o menos tangibles como una reducción en la inversión o rupturas de las cadenas productivas de industrias.

...

Es imposible pensar que el espectro político puede aislarse o mantenerse separado de lo que sucede en materia de seguridad pública y en el caso de las extorsiones, esta no es la



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

excepción. Por ejemplo, consideremos que para cometer sistemáticamente extorsiones y que ello sea rentable, se requiere que en la estructura institucional del Estado prive la corrupción, la falta de voluntad política y de capacidades necesarias para garantizar la procuración e impartición de justicia. Esto conllevará a la falta de denuncia por parte de las víctimas, ya sea por miedo a represalias o porque saben que no habrá resultado alguno y, finalmente, dicha situación se traducirá en constantes beneficios extraordinarios para el extorsionador a causa de la impunidad.

De esta manera, por ejemplo, quien cobra piso adquiere mayor poder económico y control, no solo sobre el territorio sino sobre la población; ello implicará un mayor debilitamiento de las autoridades, no solo de seguridad pública y justicia sino de otros rubros, pues en ocasiones el acceso a servicios depende del pago de la extorsión. Este contexto de inestabilidad, facilitará que en la población se perciba que es más conveniente efectuar este tipo de conductas ajenas a la cultura de la legalidad que desempeñar actividades acorde con el Estado de Derecho.

...

La extorsión es un ilícito que tiene un grave impacto en la esfera psicosocial tanto de la víctima como de la comunidad, que varía dependiendo de la modalidad de la que se trate.

...

Y es precisamente con el derecho de piso, como modalidad de la extorsión, con lo que se han visto más afectados los ciudadanos en el Estado, por lo que si bien existe un esfuerzo del gobierno para prevenir estas conductas delictivas, existen mecanismos específicos para su denuncia y seguimiento a las extorsiones, sobre todo telefónicas, en el caso del derecho de piso, hay una incidencia relevante que se puede corroborar en los datos oficiales que compila el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los indicadores de incidencia delictiva del fuero común 2014.

Hechos recientes de alto impacto mediático, me hicieron voltear a revisar las cifras sobre la incidencia del delito de extorsión y un análisis comparado en el plano legislativo para entender porque sigue a la alza su comisión. Se revisaron las conclusiones del análisis del observatorio nacional ciudadano, contrastar las cifras oficiales, y estudiar la legislación comparada nacional, y se encontró que:

- a) Baja California tiene tipificado el tipo penal de extorsión con diversas modalidades como el cobro de derecho de piso, por lo que está acorde a la tendencia nacional. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

- b) Se detecta que las entidades federativas donde se ha erradicado esta conducta criminal las penalidades son elevadas, y en algunos casos tiene penalidad de hasta prisión vitalicia, impactando esto la erradicación del delito.
- c) El Gobierno del Estado de Baja California tiene dentro de sus políticas públicas acciones que si han reducido la comisión de este delito, sin embargo sigue siendo representativo su incidencia en el impacto en la sociedad.
- d) La extorsión sigue siendo un delito lesivo para la sociedad bajacaliforniana y hay factores como el temor, la desconfianza a las instituciones que no permiten tener más datos sobre su impacto, ni un desagregado por modalidad.
- e) En los últimos meses se han denunciado públicamente hechos de alto impacto en los cuales se involucran policías tanto municipales como estatales en la posible comisión del delito de extorsión.
- f) Se detecta que las penalidades para el delito agravado son laxas. Esta iniciativa lleva la intención de reformar el Código Penal, a efecto de endurecer la penalidad para el delito de extorsión, la sociedad baja californiana merece una vida libre de estas fechorías, y definitivamente elevar la penalidad va a traer por consecuencia la inhibición de la conducta delictiva.

La propuesta de penas se encuentra dentro del rango de la media nacional, por tanto revisando los indicadores de incidencia aquellos estados donde hay penas severas el delito tiende a suprimirse de esas sociedades.

Estimo prudente realizar este cambio, que si bien es de reconocerse el trabajo que en su integralidad realiza el gobierno del estado, las políticas públicas deben ser consonantes con ese esfuerzo.

Asimismo propongo un trato muy duro para los policías de cualquier corporación de seguridad pública que se involucren en la comisión de este delito, en Mexicali se conoció de unos casos escandalosos de agentes involucrados en la presión a figuras del deporte locales, y en el Valle de Mexicali es constante el reclamo de malas prácticas de ciertos agentes policiacos, es inadmisibles esos comportamientos de los guardianes de nuestra seguridad.

También se integra sanción severa para los servidores públicos o quienes se ostenten como tales y que incurran en el delito, porque he recibido quejas de inspectores o pseudo inspectores que se apersonan para solicitar dinero a cambio de evitar sanciones, así de esta forma se busca frenar la lesividad patrimonial y el descontrol que generan los malos servidores públicos. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Otro de los supuestos importantes para agravar la pena es cuando el autor del delito tenga o haya tenido alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.

El aumento de la pena para el delito de extorsión que aquí se propone se encuentra debidamente razonado y graduado dentro del esquema de penas que contiene nuestro Código Penal, el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de las personas con sanciones como las aquí propuestas se verá protegido y tutelado, ya que una penalidad así de fuerte inhibirá a los delincuentes en su comisión.

Compañeros legisladores, otorguemos el voto de apoyo a esta fuerte propuesta, es importante recuperar los espacios de convivencia social pacífica, y dejar el camino del progreso libre de cualquier atraso de esta naturaleza.

B. INTENCIÓN DE LA INICIATIVA.

De la exposición de motivos se desprende que los legisladores, pretenden realizar la reformar a los artículos 224, 224 BIS y 234 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de endurecer la penalidad para el delito de extorsión, la sociedad bajacaliforniana merece una vida libre de estas fechorías, y definitivamente elevar la penalidad va a traer por consecuencia la inhibición de la conducta delictiva. ✓



II.- ASPECTOS PARTICULARES:

A. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO.

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE LA INICIATIVA |
|---|--|
| ARTÍCULO 224.- Tipo y punibilidad.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de seis a diez años y hasta cuatrocientos días multa. | ARTÍCULO 224.- Tipo y punibilidad.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de diez a veinte años y hasta quinientos días multa. |
| ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias: I a la IV... | ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- Cuando en la extorsión se actualicen alguna o algunas de las siguientes circunstancias, se impondrá prisión de veinte a treinta años y hasta seiscientos días de multa: I a la IV... V. Se emplee violencia física; |



| | |
|---|--|
| | <p>VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca;</p> <p>VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;</p> <p>VIII. El autor del delito tenga o haya tenido alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.</p> |
| <p>ARTÍCULO 234 BIS.- Agravación de la punibilidad.- Las penas señaladas en los artículos 208 BIS y 208 TER se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el autor haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca.</p> <p>Las penas señaladas en el artículo 224, se incrementarán hasta en una mitad más, cuando el autor sea o haya sido servidor público, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión,</p> | <p>ARTÍCULO 234 BIS.- Agravación de la punibilidad.- Las penas señaladas en los artículos 208 BIS y 208 TER se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el autor haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos.</p> <p>Asimismo, las penas señaladas en el artículo 232 se incrementarán:</p> <p>I a la II...</p> | <p>Las penas señaladas en el artículo 232 se incrementarán:</p> <p>I a la II...</p> |
| | <p>ARTICULO TRANSITORIO</p> <p>UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

B. MARCO JURÍDICO.

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

(...)

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II a la XXXVII...

XXXVIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XXXIX a la XLI.... ✓



ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Con el objeto de entrar al análisis de esta iniciativa, derivado de la pretensión legislativa, la cual tiene como finalidad de endurecer la penalidad para el delito de extorsión, la sociedad bajacaliforniana merece una vida libre de estas fechorías, y definitivamente elevar la penalidad va a traer por consecuencia la inhibición de la conducta delictiva.

En virtud de que la extorsión se ha diversificado y escalado a niveles superiores de la organización criminal, donde se ha involucrado tecnología, capital financiero y una estructura definida que arroja grandes beneficios económicos.

Asimismo no existen suficientes mecanismos en la legislación para hacer frente a la constante evolución de este delito. Se pueden identificar cuando menos tres formas de extorsión: el engaño telefónico, la amenaza telefónica y el derecho de piso.

Es necesario considerar la relevancia de este ilícito y sus variantes para establecer las penas aplicables de acuerdo a sus agravantes y los medios de comisión. Por lo que se busca es una pena alta como castigo que las personas no comentan este tipo de conductas, inhibiéndolas como objetivo principal al que piense cometer este delito o falta.

I. Naturaleza jurídica de la extorsión: ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

La extorsión es una figura que se encuentra entre los delitos de:

1. APODERAMIENTO, ya que hay ánimo de lucro;
2. ESTAFA, porque requiere que el sujeto pasivo realice u omita un acto o negocio jurídico; y
3. AMENAZAS, porque el sujeto activo coacciona al pasivo para la realización del negocio jurídico.

Este delito tiene una ubicación independiente. Aunque se relaciona con otros, es una figura distinta con sus propias características.

Además, la extorsión es un delito pluriofensivo: se ataca a varios bienes jurídicos: propiedad, integridad física y libertad.

II. Elementos objetivos:

1. Uso de la violencia o intimidación: son los medios típicos por los cuales se puede realizar la conducta.
2. Que se obligue al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él: el sujeto pasivo no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación.
3. Consumación: cuando el sujeto pasivo realice la acción. No se requiere que se tenga disposición patrimonial efectiva; poniéndose la nota no en la lesión patrimonial sino la de la libertad. ✓



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

4. Realización u omisión de un acto o negocio jurídico: debe ser un negocio de carácter patrimonial, pudiendo ser tanto de bienes muebles como inmuebles y derechos.

5. Concurso: La extorsión puede darse en concurso con otros delitos: lesiones, detención ilegal, agresiones sexuales, etc.

III. Elementos subjetivos:

La extorsión requiere de la existencia de ánimo de lucro por parte del sujeto.

La ventaja patrimonial se puede exigir para una tercera persona, aunque esta no tenga ningún conocimiento.

Además puede afectar bien al patrimonio del sujeto pasivo, bien al de un tercero.

Este delito es más extenso que en el de hurto o robo, porque no sólo involucra la ventaja patrimonial sino que, además, ésta debe derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo.

Nuestros máximos tribunales también se han manifestado en el aumento de las penas en el delito de extorsión.

EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del citado precepto legal, que prevé el incremento de las penas en una mitad cuando los individuos que cometan el delito de extorsión utilicen como medio comisivo, entre otros, la vía telefónica, se advierte que no establece una sanción penal fija, pues el



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

porcentaje al que alude, derivado del medio comisivo empleado, es con base en las penas previstas para el delito básico, esto es, se incrementa la mitad de los parámetros mínimo y máximo de la pena, lo que proporciona un nuevo parámetro de punición que posibilita que la pena se individualice atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto activo. Esto es, en el último párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador estableció un sistema de sanciones que permite a la autoridad judicial individualizar la pena que decreta, a fin de determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y conforme a las circunstancias del caso concreto; de ahí que no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clave: 1a., Núm.: CCXLIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.
Tipo: Tesis Aislada

La extorsión tiene efectos económicos importantes para los ciudadanos que son víctimas de esta. Si tenemos en cuenta las distintas modalidades de este delito como el engaño telefónico, amenazas, secuestros virtuales o cobro de piso, hemos de convenir en que las consecuencias son múltiples y de una naturaleza muy variada. Ello se debe a que es posible observar efectos tangibles como la pérdida de poder adquisitivo inmediata generada por ceder a la extorsión o menos tangibles como una reducción en la inversión o rupturas de las cadenas productivas de industrias.

La extorsión es un ilícito que tiene un grave impacto en la esfera psicosocial tanto de la víctima como de la comunidad, que varía dependiendo de la modalidad de la que se trate. Para dimensionar adecuadamente esta importante consecuencia, es preciso entender que "la violencia no puede nunca entenderse únicamente en términos de sus sola fiscalidad: fuerza, asalto o causar dolor. La violencia también



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

incluye ataques contra la humanidad, la dignidad y el sentido de valor y la valoración de la víctima. Las dimensiones sociales y culturales son las que le confieren a la violencia su poder y su significado.”

Asimismo, dichas violencias (verbal y psicológica) operan de tal manera que pueden incidir “en las diversas dimensiones de una persona: juega con la mente, altera las emociones, distorsiona las percepciones, modifica los sistemas simbólicos de creencias y valores”. Por ejemplo, esto significa que en el caso de la extorsión telefónica con amenazas, se incrementa la percepción de inseguridad social o miedo de la persona que recibe la llamada, si en lugar de colgar el teléfono mantuvo por varios minutos la conversación con el extorsionador. Esto con el tiempo podría traducirse en la modificación de conductas cotidianas e inclusive de vínculos afectivos por la desconfianza que se genera.

En los casos de extorsiones por cobro de derecho de piso, la afectación psicosocial es aún más grave pues la amenaza, en muchos casos, no solo es a distancia sino presencial. Ello permite facilitar el sometimiento psicológico de la víctima a partir del miedo y mediante la evidencia de que no puede recurrir a ninguna instancia o estrategia de defensa. Al convertirse el cobro de piso en una práctica sistemática, que periódicamente padece la víctima, permanece la consciencia de la violencia y la inseguridad contextual.

Que el delito sea considerado agravado cuando es cometido por servidores públicos se explica dado que si una persona está siendo empleada para proteger y salvaguardar los intereses de la ciudadanía y el orden público, necesariamente



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

debe cumplir con las expectativas para las que fue contratada y a las cuales se encuentra obligada. Por estas consideraciones, un ilícito es grave si la persona hace uso ilícito de su puesto para obtener algún lucro que vaya en contra de los intereses de la ciudadanía y del orden público.

Las penas en el derecho no solamente deben estar sujetas al principio de reserva de ley, sino que además deben estar acompañadas de la exigencia de taxatividad, la cual se despliega con mayor amplitud en el campo de la determinación de las conductas sancionables penalmente.

El artículo 14 párrafo tercero de la constitución federal, señala que para que se pueda aplicar una sanción penal debe existir una ley exactamente aplicable de la conducta de que se trate. A partir de esa disposición, Podemos extraer un elemento cualitativo de la ley penal que vendría exigido por la Constitución Federal, en efecto para que una ley sea exactamente aplicable a una cierta conducta debe tener ciertas cualidades lingüísticas, pues es seguro que no toda descripción lingüística tendría la posibilidad de ser aplicada con exactitud a la conducta humana.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que está regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. La taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal.

Las propiedades o características esenciales que debe contener una ley para cumplir con el principio de taxatividad penal: son el concepto de elementos constitutivos del delito, es decir, en la acción, en su defecto o resultado y en la culpabilidad.

También nuestros máximos tribunales del país, han vertido los siguientes argumentos:

Época: Décima Época

Registro: 160794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.)
Página: 1094

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Los elementos que integran el principio de legalidad, se pueden observar desde el punto de vista formal y en su significado material:

1. La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular delitos y penas mediante una ley, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser Orgánicas en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.
2. La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:
 - I. Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:
 - II. La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo.
 - III. La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicte normas penales. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

IV. La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)

V. Reserva legal. Los delitos y sus penas deben ser creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si los inicialistas diseñaron la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, hay que partir de la relación entre delito y pena es de carácter convencional. Lo cual la sanción que debe establecerse estará sujeta al bien jurídico que protegido, a la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que los legisladores han tomado en cuenta esta situación al establecer las pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

También nuestros máximos tribunales del país, han vertido los siguientes argumentos:

Época: Décima Época
Registro: 160669
Instancia: Primera Sala



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.)
Página: 204

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época
Registro: 2007343
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXII/2014 (10a.)
Página: 591

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007342
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.)
Página: 590

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. 



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al artículo 234 BIS, el inicialista de manera atinada dentro de sus exposiciones de motivos manifiesta que estas propuestas son con la intención de recuperar los espacios de convivencia social, pacífica, y dejar el camino del progreso libre de cualquier atraso, y para ello es necesario poder advertir al caso concreto que en los últimos años las bandas delincuenciales han preferido enfilarse sus baterías a la comisión de estos ilícitos de robo a vehículos, en donde interviene



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

toda una cadena productiva delincencial, y al respecto se advierte que las actuales penas no resultan suficientes a fin de disuadir a los participantes de estos ilícitos.

Ahora bien, nuestra legislación advierte por violencia que ha de entenderse la fuerza física directa aplicada sobre las personas o por intimidación como aquella violencia psíquica basada en la amenaza de un mal inminente y cierto para conseguir que la víctima realice una conducta determinada. Por lo anterior se ha entendido que la violencia o intimidación debe ir dirigida a conseguir el apoderamiento de la cosa robada; esto es, debe ser el medio empleado para conseguir el fin. Entendemos que las políticas públicas en esta materia deben ser integrales, con miras de 360 grados, pero ante tal análisis, es de advertirse que debemos definir nuestra postura como de franco apoyo a la población en el Estado y evitar en la medida de lo posible el que queden expuestas a las actividades de estas organizaciones criminales que con su proceder causan un importante daño a la paz, seguridad jurídica y tranquilidad de los habitantes del Estado.

Por lo anterior, observamos adecuada la propuesta de ampliar la pena a toda persona que atente contra el patrimonio de un ciudadano y no sólo al que directamente atentó contra la integridad física o psíquica del Sujeto pasivo poseedor legítimo del derecho de uso del vehículo (sea o no su propietario) sino además contra de quienes siendo parte de alguna institución pública o corporación policiaca participen o cooperen en la realización y además ampliar sus efectos a quienes detenten el vehículo o hubieren participado en el traslado o desmantelamiento del mismo, pues su actuar es indispensable para el derecho, ✓



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

como una unidad delictiva, por lo que no hay que analizar el delito en lo individual. Por otra parte, y en relación a sancionar con mayor severidad a este tipo penal, es de señalarse que si bien es cierto el bien jurídico que se tutela en el robo de vehículo es el del patrimonio, también es cierto que lo que se protege es a la seguridad y tranquilidad de los habitantes del estado, el cual está sujeta a constantes ataques de estos grupos delincuenciales

En razón de lo anterior, resulta procedente la pretensión del legislador de reformar los artículos 224, 224 BIS Y 234 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con apoyo en los argumentos anteriormente desarrollados, se expone los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado, resolver sobre las iniciativas de Ley, Iniciativas con Proyecto de Decreto y Proposición de Acuerdo Económicos presentados por los Diputados de conformidad a lo señalado en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Que toda iniciativa de reforma presentada a esta Honorable Asamblea, debe reunir los requisitos de fondo que previene el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

TERCERO.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Justicia, se encuentra las referentes al conocimiento, estudio y dictamen de las modificaciones, reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de la Constitución Local y de las Leyes Ordinarias del Estado, las proposiciones e iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas, proponer e impulsar todos aquellos asuntos legislativos tendientes a garantizar la equidad y la justicia social, condición indispensable para la preservación del Estado de derecho, acorde a lo previsto por el artículo 60 Inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTO.- Que en tal virtud, las facultades que no estén expresamente otorgadas por nuestra Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, conforme a lo establecido por el artículo 124 del ordenamiento citado, por lo cual se entiende, que los Estados conservan todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución, por lo que la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California está facultado para expedir leyes sobre el ámbito de su competencia.

QUINTO.- Que la iniciativa en estudio pretende REFORMAR LOS ARTÍCULOS 224, 224 BIS Y 234 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de endurecer la penalidad para el delito de extorsión, la sociedad bajacaliforniana merece una vida libre de estas fechorías, y definitivamente elevar la penalidad va a traer por consecuencia la inhibición de la conducta delictiva. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

SEXTO.- Del análisis y estudio se consideró procedente la reforma, ya que la extorsión tiene efectos económicos importantes para los ciudadanos que son víctimas de esta. Si tenemos en cuenta las distintas modalidades de este delito como el engaño telefónico, amenazas, secuestros virtuales o cobro de piso, hemos de convenir en que las consecuencias son múltiples y de una naturaleza muy variada. Ello se debe a que es posible observar efectos tangibles como la pérdida de poder adquisitivo inmediata generada por ceder a la extorsión o menos tangibles como una reducción en la inversión o rupturas de las cadenas productivas de industrias.

SÉPTIMO.- La extorsión es un ilícito que tiene un grave impacto en la esfera psicosocial tanto de la víctima como de la comunidad, que varía dependiendo de la modalidad de la que se trate. Para dimensionar adecuadamente esta importante consecuencia, es preciso entender que "la violencia no puede nunca entenderse únicamente en términos de sus sola fiscalidad: fuerza, asalto o causar dolor. La violencia también incluye ataques contra la humanidad, la dignidad y el sentido de valor y la valoración de la víctima. Las dimensiones sociales y culturales son las que le confieren a la violencia su poder y su significado"

OCTAVO.- Además el inicialista de manera atinada señala que el delito sea considerado agravado cuando es cometido por servidores públicos se explica dado que si una persona está siendo empleada para proteger y salvaguardar los intereses de la ciudadanía y el orden público, necesariamente debe cumplir con las expectativas para las que fue contratada y a las cuales se encuentra obligada. Por estas consideraciones, un ilícito es grave si la persona hace uso ilícito de su puesto



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

para obtener algún lucro que vaya en contra de los intereses de la ciudadanía y del orden público.

NOVENO.- Por lo anterior, observamos adecuada la propuesta de ampliar la pena a toda persona que atente contra el patrimonio de un ciudadano y no sólo al que directamente atentó contra la integridad física o psíquica del Sujeto pasivo poseedor legítimo del derecho de uso del vehículo (sea o no su propietario) sino además contra de quienes siendo parte de alguna institución pública o corporación policiaca participen o cooperen en la realización y además ampliar sus efectos a quienes detenten el vehículo o hubieren participado en el traslado o desmantelamiento del mismo, pues su actuar es indispensable para el derecho, como una unidad delictiva, por lo que no hay que analizar el delito en lo individual.

DÉCIMO.- Por otra parte, y en relación a sancionar con mayor severidad a este tipo penal, es de señalarse que si bien es cierto el bien jurídico que se tutela en el robo de vehículo es el del patrimonio, también es cierto que lo que se protege es a la seguridad y tranquilidad de los habitantes del estado, el cual está sujeta a constantes ataques de estos grupos delincuenciales

DÉCIMO PRIMERO.- De lo anterior, se desprende que la iniciativa en estudio, no se encontraron elementos que pudieran ser contradictorios o violatorios con el orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la local del Estado de Baja California, resultando jurídica y legalmente procedente, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente instrumento. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas, se celebró la cesión de la Comisión de Justicia, en la sala Octavio Paz de este Congreso, en la que se sometió a votación el proyecto de la presente iniciativa, en la que de manera general expresaron lo siguiente:

- A)** En cuanto a la reforma del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Baja California, se determinó que el aumento de la penalidad no se justificaba en virtud de que no se aportaron elementos de convicción suficientes para efectuar dicho aumento y de hacerse, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal (pena inusitada), por lo que no fue aprobada su reforma y queda la redacción del mismo, tal y como se encuentra actualmente.
- B)** Por lo que respecta al artículo 224 BIS del Código Penal, referente a la agravación de la pena, se determinó dejar el preámbulo del artículo en los mismos términos en que se encuentra redactado actualmente, anexándose tres fracciones más, identificadas como fracciones V, VI y VII, con supuestos relacionados con el uso de violencia física en la comisión del ilícito, la participación de agentes de seguridad pública, o bien, el autor del delito sea un servidor público.
- C)** Por último, referente al artículo 234 BIS del Código Penal, se aprobó la eliminación del párrafo segundo, ya que por técnica legislativa, lo dispuesto en dicho párrafo, guardaba relación directa con el artículo 224 BIS, por tratarse de supuestos agravantes de lo dispuesto en su contenido normativo. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

DÉCIMO TERCERO.- Que por las razones antes expuestas el presente Dictamen fue aprobado parcialmente, con las adecuaciones señaladas en el considerando anterior, por unanimidad de votos de los diputados presentes: **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES, RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ, MIRIAM JOSEFINA AYÓN CASTRO y GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ,** integrantes de la Comisión de Justicia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueban las reformas a los artículos 224 BIS y 234 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224 BIS...:

I a la IV...

V. Se emplee violencia física;

VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca;

VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos; ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 234 BIS...

Asimismo, las penas señaladas en el artículo 232 se incrementarán:

I a la II...

TRANSITORIO

Único: Las presentes reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- No se aprueba la reforma al artículo 224 del Código penal para el Estado de Baja California, con base en lo señalado en el Considerando **Décimo Segundo** de este Dictamen.

Dado en el salón de Comisiones "Octavio Paz" del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. ✓



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTÁMEN No. 77


DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES
SECRETARIO


DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJORQUEZ
VOCAL

DIP. MIRIAM JOSEFINA AYÓN CASTRO
VOCAL



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

DICTÁMEN No. 77



DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. CYNTHIA SELENE RUÍZ RAMOS
VOCAL

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
VOCAL

EXP.321 /2015.- INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

GDGS/JALF/BZP/ORD(emb).*